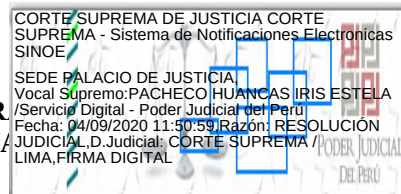




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR REV. SENTENCIA LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/10/2020 15:22:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2020 17:23:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/09/2020 10:55:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2020 23:57:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/12/2020 18:42:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA NUEVA Y SENTENCIAS INCONCILIABLES

Sumilla. La sentencia condenatoria ofrecida como prueba nueva, no tiene la entidad suficiente para enervar el juicio de culpabilidad de las sentenciadas, pues no incide en el marco fáctico de imputación probado en sede declarativa de condena. Por lo demás, aquella tampoco es contradictoria e inconciliable con la sentencia que se pretende cuestionar, pues no enjuició el mismo suceso histórico.

Lima, diez de julio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión interpuesta por las sentenciadas **LILIAN MARÍA MEGO TUESTA** y **LILIA TUESTA VELA** contra la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve expedida por el Colegiado E de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que las condenó como autoras del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. Las sentenciadas **LILIAN MARÍA MEGO TUESTA** y **LILIA TUESTA VELA** presentaron demanda de revisión¹ e invocaron las causales previstas en los numerales tres y cinco, del artículo trescientos sesenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la base legal de su pretensión debe ser adecuada a las causales prescritas en los numerales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal.

En lo medular, reclaman inocencia de los cargos de tráfico ilícito de drogas por el cual se les condenó. Para tal efecto, ofrecieron como nueva prueba la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del distrito metropolitano de Quinto, provincia de Pichincha², que condenó al ciudadano mexicano Jesús Manuel Barraza Tirado o Eduardo Arturo Sánchez Tirado (pareja, al momento de los hechos, de la sentenciada **MEGO TUESTA**), como autor del delito de tráfico de sustancias de estupefacientes, a dieciséis años de pena privativa de libertad. Precizaron que, por esta persona constituyeron la empresa Importaciones y Exportaciones Lilia S. A. C. para la comercialización de café y sin saber fueron usadas para el tráfico de drogas.

¹ Ver cuaderno de revisión de sentencia, páginas 1-10.

² Cfr. páginas 11 y ss.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. Como se anotó, las accionantes sustentaron legalmente su demanda de revisión de sentencia en los motivos previstos en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que establecen:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: **1.** Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. [...] **4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

3. Cabe destacar que, por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica. En ese sentido, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescriben que para la admisibilidad de la demanda de revisión se requiere: **a)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **b)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **c)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto, cuyo requisito es potestativo. **d)** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

5. En el presente caso, se han cumplido con las exigencias formales antes descritas. Las accionantes precisaron y adjuntaron la sentencia de primera instancia; declarada consentida mediante el auto del veinticinco de abril de dos mil diecinueve³, contra la cual dirigen su demanda de revisión. Corresponde, entonces, analizar la admisión de su pretensión y, si procede, conocer el fondo de la controversia.

6. Las sentenciadas invocaron las causales de revisión previstas en los numerales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; específicamente, relacionados con la existencia de prueba nueva y sentencias contradictorias. Sustentaron sus reclamos en la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la República de Ecuador, que condenó a Jesús Manuel Barraza Tirado o Eduardo Arturo

³ Cfr. página 280 y ss.

Sánchez Tirado; lo cual acreditaría que, al dedicarse probadamente a esta ilícita actividad en dicho país, solo él tenía conocimiento sobre las drogas camufladas en los sacos de café que exportarían de Perú a México. Es importante precisar que, esto último, constituye el hecho por el que ambas revisionistas fueron condenadas.

Ahora bien, debe señalarse que las demandantes fueron condenadas por hechos ocurridos el veintitrés de julio de dos mil diez, en la ciudad de Lima (Perú); mientras que, en la sentencia ofrecida como prueba nueva, se verifica que los hechos sucedieron el quince de junio y el uno de julio de dos mil diecisiete, en la ciudad de Quito (Ecuador). Si bien en ambos eventos delictivos intervino Jesús Manuel Barraza Tirado o Eduardo Arturo Sánchez Tirado; no existe identidad de fechas y lugar entre ambos sucesos, como tampoco identidad de sujetos, por cuanto no consta que las sentenciadas hayan participado en el último hecho criminal mencionado. Cabe señalar que el artículo veintiséis del Código Penal ha establecido que las circunstancias o cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible. La responsabilidad penal es individual, personal e incommunicable.

Por lo tanto, la sentencia condenatoria ofrecida como prueba nueva no tiene la entidad suficiente para enervar el juicio de culpabilidad de las sentenciadas, pues no incide en el marco fáctico de imputación dado por probado en sede declarativa de condena. Por lo demás, aquella tampoco es contradictoria e inconciliable con la sentencia que se pretende cuestionar, pues no enjuició el mismo suceso histórico.

7. En ese orden de ideas, es importante recordar que la acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. Entonces, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

COSTAS

8. La posición por mayoría se sustenta en que el numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado. Y, en el presente caso, se declara su imposición, pues no existen motivos para su exoneración. Es pertinente destacar que el voto en minoría de la jueza suprema ponente será anexado a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Por unanimidad, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por las sentenciadas **LILIAN MARÍA MEGO TUESTA** y **LILIAN TUESTA VELA** contra la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, expedida por el Colegiado E de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que las condenó como autoras del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.
- II. Por mayoría, **CONDENAR** a las accionantes al pago de las costas de la presente demanda de revisión, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **DISPONER** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

PH/ersp